

| | |
|--------|--|
| Tipo | Acuerdo |
| Asunto | Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía sobre escrito del Partido Popular relativo a declaraciones efectuadas por el presidente del Gobierno en la rueda de prensa para anunciar los cambios en su gobierno, por vulneración del artículo 50.2 LOREG |
| Fecha | 5 de abril de 2026 |

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 5 de abril de 2026, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

«El día 27 de marzo de 2026, a las doce horas y cuarenta y dos minutos, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000042, presentado por don Antonio Jesús Repullo Milla, en su condición de representante general de la formación política Partido Popular, relativo a la declaración institucional mediante rueda de prensa celebrada el 26 de marzo de 2026, convocada por el Presidente del Gobierno de España, D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón, para comunicar cambios en el Consejo de Ministros, mediante el que se solicita que, tras admisión a trámite y las investigaciones oportunas, se acuerde la incoación de expediente sancionador al responsable.

Se dio traslado del escrito a la Presidencia del Gobierno de España el día 30 de marzo de 2026 para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. En respuesta, se presentó el correspondiente escrito el día 1 de abril del presente año.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La declaración institucional objeto del presente procedimiento se enmarca en el ámbito del artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

Ahora bien, con carácter previo al examen del fondo del asunto, debe abordarse la cuestión de si esta Junta Electoral resulta competente para entender del asunto suscitado por el representante general del Partido Popular.

En relación con este tema, se constata que el artículo 50 de la LOREG no prevé una distribución concreta de competencias entre las distintas juntas electorales. No obstante, resulta necesario examinar a este respecto la instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral (BOE núm. 74, de 28 de marzo de 2011), aplicable, conforme establece su apartado segundo, a las actividades enunciadas en el citado artículo 50.2 de la LOREG.

En efecto, la citada instrucción ha determinado las competencias para resolver sobre este tipo de asuntos. Dicha instrucción, se expresa en los siguientes términos en su apartado quinto: «corresponde a las Juntas Electorales que sean competentes en función del proceso electoral y del ámbito de difusión de la campaña velar por el cumplimiento de estos criterios, resolviendo las cuestiones concretas que le puedan plantear los sujetos participantes en los procesos electorales». Resulta claro, así pues, que son dos los criterios que, conjuntamente, determinarán las competencias de las juntas electorales en relación con el asunto planteado, esto es, el proceso electoral y el ámbito de difusión de la campaña. Procede, por tanto, precisar la forma en que la Junta Electoral Central ha interpretado dicha previsión.

Pues bien, resulta indiscutible que la Junta Electoral Central ha afirmado su competencia para resolver sobre asuntos de la naturaleza del que ahora examinamos. Esta conclusión se deriva de varios acuerdos de la propia Junta Electoral Central en los que, bien tácitamente, al resolver sobre declaraciones del presidente del Gobierno de parecido tenor al que ahora se somete a nuestra consideración en el marco de procesos electorales autonómicos, bien expresamente, aquella ha declarado su competencia a tal fin.

En este sentido, por todos, puede citarse el acuerdo de la Junta Electoral Central 41/2022, de 10 de febrero de 2022, donde aquella afirma expresamente su competencia para decidir sobre la procedencia de un anuncio del Presidente del Gobierno «puesto que los hechos tuvieron lugar fuera del ámbito autonómico, con intervención de una máxima autoridad estatal, a lo que se añade que la denuncia se refiere también a la difusión -a nivel nacional- (por) el Ministerio de la Presidencia», sentando, de este modo, unos criterios interpretativos que parecen de general aplicación. Todo ello, en el marco de un proceso electoral en el ámbito de Castilla y León.

Asimismo, debe citarse, muy claramente, el acuerdo de la Junta Electoral Central 130/2025, de 19 de diciembre de 2025, en relación con unas declaraciones efectuadas por el actual Presidente del Gobierno en una rueda de prensa, donde aquella manifiesta que «puesto que los hechos tuvieron lugar fuera del ámbito autonómico, con intervención de una máxima autoridad estatal, a lo que se añade que la denuncia se refiere también a la difusión a nivel nacional desde las páginas institucionales del Gobierno de las manifestaciones denunciadas, debe concluirse que corresponde su conocimiento a la Junta Electoral Central, criterio que se ha confirmado en los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 3 y 10 de febrero de 2022.»

La misma conclusión se alcanza, *a sensu contrario*, mediante el acuerdo de la Junta Electoral Central 99/2025, de 20 de noviembre de 2025, que afirmó la competencia de una Junta Electoral autonómica para conocer sobre unas declaraciones realizadas en un medio de comunicación de ámbito nacional en virtud de que su autora fue entrevistada en su calidad de Presidenta de la comunidad autónoma, dándose la circunstancia además de que concurría como candidata a las elecciones autonómicas y de que la entrevista en enmarcaba en una campaña promocional del propio ejecutivo autonómico. Si se compara, el caso que se trae a nuestro enjuiciamiento resulta ser de características totalmente opuestas, pues se trata de una declaración del presidente del Gobierno emitida para todo el territorio nacional a través de redes sociales, entre otros canales de Internet.

Para acabar, resulta determinante el acuerdo 2/2026, de 8 de enero de 2026, mediante el que la Junta Electoral Central decide una reclamación contra el actual Presidente del Gobierno, en el marco del reciente proceso electoral llevado a cabo en Aragón, por el contenido de una declaración institucional realizada desde el Palacio de la Moncloa para dar a conocer cambios en la composición del ejecutivo, asunto este que guarda evidentes similitudes con el que ahora se trae a nuestro conocimiento.

La expresada doctrina ha sido reiterada, asimismo, entre otras, por la Sentencia 5397/2014, de 19 de noviembre, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (rec. 288/2012), fundamento jurídico 3, y los acuerdos de la Junta Electoral Central 52/2012, de 22 de marzo, en relación con las elecciones autonómicas celebradas en Andalucía y Asturias durante el año 2012, y 36/2022, de 3 de febrero, atinente a las elecciones autonómicas en Castilla-León del año 2022.

Sobre la base de la doctrina expuesta, la Junta Electoral de Andalucía acuerda inadmitir a trámite la reclamación presentada por falta de competencia, al estimar que la competente para examinar y decidir sobre el presente asunto es la Junta Electoral Central, valorando a tal fin que la declaración institucional fue realizada por el Presidente del Gobierno de España, que aquella parece haber tenido un carácter predominante de presentar a la ciudadanía una remodelación del Gobierno central y que fue emitida desde el Palacio de la Moncloa por redes sociales y otros medios situados en Internet con un alcance que rebasa, con mucho, el de la comunidad autónoma de Andalucía.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo.»